



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 539/02

UNREGISTERED

Dolores, 20 de noviembre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

**REF: “ Mar del Plata, Causa 52100; Diglio Betina Elisabe y otro c/
Estado Nacional y otro s/ Amparo - 14-11-2002 –
(Dr. Lopez - Cámara Federal de Apelaciones) ”.-**

52100 DIGLIO BETINA ELISABET Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL Y OTRO S/ AMPARO

Mar del Plata, 14 de noviembre del 2002

Tiéndose a los peticionantes por presentados con el patrocinio legal invocado, y por constituido el domicilio legal en el radio del juzgado (art. 40 del CPCCN).

UNREGISTERED

Respecto a lo peticionado, teniendo presente la naturaleza de la acción de amparo promovida, en virtud de lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución Nacional y la ley 16.986, he de declarar la COMPETENCIA de este Juzgado Federal Nro. 1, teniendo por HABILITADA la instancia judicial.

Created by Unregistered Version

Adentrándome al análisis del plexo normativo conformado por los Decretos n° 1570/01 (art. 2do), 214/02 (arts. 1, 2, 4, 10, 12) y 320/02, sin que ello implique expedirme sobre el fondo de la cuestión, en cuanto limitan la disponibilidad de los depósitos bancarios, suspenden temporariamente los procesos judiciales y medidas cautelares y la ejecución de sentencias referidas al denominado "corralito financiero", he de señalar que los mismos resultan a todas luces inconstitucionales, toda vez que, vulneran los arts. 14, 17, 19 y 20 de la Constitución Nacional, pues restringen severamente los derechos del actor a gozar libremente de su propiedad y alteran los principios de seguridad, legalidad y razonabilidad.

En este orden de ideas, debo poner de resalto??? que dicho ordenamiento legal "al margen de vulnerar la separación de poderes, implica un ejercicio de parte del Poder Ejecutivo de competencias propias y específicas del Poder Judicial" (conf. CAFMDP en autos: "Facio, Carlos Augusto c/ PEN s/ Amparo", sent, del 3/10/02, reg. al T. XXXIX, F. 7891). Ello a la vez que los mismos fueron mentados por el Poder Ejecutivo en atribución a una función meramente legislativa que le está vedada, violatoria del marco constitucional previsto por el art. 99 inc. 3ro. de la C.N.

En consecuencia, atento a que las restricciones dispuestas por el PEN implican una flagrante violación a los derechos y garantías constitucionales (arts. 14 y 17 C.N.) y vulneran el principio de razonabilidad del que deben gozar los actos del poder administrador (art. 20 C.N.), en virtud de lo resuelto por la CSJN en el caso "Smith (del 1/2/02) y del fallo citado en el párrafo precedente, que honor a la brevedad me remito, he de declarar la inconstitucionalidad del art. 2 del Dec. 1570/01. art. 12 del Dec. 214/02 sustituido por el art. 3ro del Dec. 320/02.

Respecto a los arts. 1ro y 3ro de la Ley 25.587 considero que los mismos atentan contra la independencia de los magistrados, pues les veda la utilización de medidas cautelares dentro de su discrecionalidad en los procesos en que intervienen, transgrediendo abruptamente las disposiciones establecidas en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N., en cuanto coarta el derecho de los particulares a peticionar y cumplir sus procesos judiciales no admitiéndose ni aún en situaciones de emergencia la mutilación del imperium que posee todo Magistrado en un sistema republicano de gobierno. Es dable destacar , que la CSJN ha reconocido la constitucionalidad de leyes que suspenden temporaria y razonablemente los efectos de sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia e unos y otros (Fallos: 243:467), y limitando tal legislación a que sea "razonable" no desconozca las garantías o restricciones que impone la constitución, "toda vez que la emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales". (conf. Fallos: 243:467:323:1566).

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

En torno al Decreto 1216/02, entiendo que violenta el principio de razonabilidad (art. 28 C.N.), legalidad que se exige a las autoridades aún cuando a las mismas se les reconozca la posibilidad de limitar o restringir los derechos individuales ante las situaciones de emergencia o extraordinarias, y como tal, debe ser tachado de inconstitucional, pues suspende en el tiempo los efectos de las medidas cautelares, arrojando un amplio margen de incertidumbre que torna ineficaz el derecho del accionante, vulnerándose en consecuencia el derecho a la jurisdicción plasmado en el art. 18 de la Carta Magna.

Por todo ello, considero que los arts. 1ro y 3ro de la Ley 25.567 como asimismo el Decreto 1216/02 resultan inconstitucionales.

Encontrándose en análoga situación a la presente y pendiente el dictado de las medidas cautelares requeridas, en virtud de la naturaleza de la acción de amparo que tiende a asegurar la efectiva protección de los derechos constitucionales eventualmente conculcados, a fin de preservar el cumplimiento eficaz del principio de igualdad ante la ley de rango constitucional establecido en el art. 16 de la CN extiéndase mediante la presente cautela aquí otorgada a todas aquellas acciones que se encuentren en el mismo estado y pendiente de resolución.

Todo ello a fin de no tornar ilusorios los derechos de los amparistas, en atención a lo prescripto en el art. 13 de la CN, lo normado por el art. 1 de la ley 16.986 y la imposibilidad táctica de resolver en término las medidas requeridas (at.10 CN), atento al excesivo cúmulo de acciones deducidas como consecuencia del masivo eventual incumplimiento de las entidades accionadas y las manifiestas carencias tecnológicas, de recursos humanos, y edificaciones que encontró este magistrado en el

Juzgado Federal a su cargo, en relación a la innumerable cantidad de acciones impeditadas "conforme al informe elevado al suscripto por la Srta. Actuaria de la Secretaría Ad-Hoc, con fecha 7 de noviembre del año 2002, puesto en conocimiento de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad y del que surge que a la fecha la mayoría de las acciones de amparo y las medidas cautelares con ellas pedidas se encuentran vencidas en sus términos-, por razones de economía y celeridad procesal, en ejercicio de de las facultades que ostenta el suscripto previstas en el art. 26 CPCCN, teniendo en cuenta el carácter instrumental del derecho para la realización efectiva de su fin último o esencial que es la Justicia.

A tales fines estimo que se encuentran en el caso, reunidos los recaudos procesales que avalan el dictado de la MEDIDA CAUTELAR a la luz de las alegaciones vertidas en la presentación de inicio y arts. 230 y sgts., en cuanto a la restricción impuesta al ahorrista por la normativa impugnada en demanda podrían importar un inadmisibles avasallamiento a los derechos patrimoniales que en forma indubitable exhibe.

Created by Unregistered Version

Por lo expuesto, y con fundamento en los argumentos antes vertidos, es que DEJO ENTERA RESPONSABILIDAD DE REQUIRENTE y teniéndose por prestada la caución juratoria con el pedido de la medida cautelar (art. 36 CPCCN) DECRETO MEDIDA INNOVATIVA disponiendo que las instituciones bancarias hagan EFECTIVA E INMEDIATAMENTE ENTREGA al amparista de autos, de los fondos de su propiedad que obren depositados en las cuentas aludidas en el libelo de demanda o en las que lo hayan reemplazado resultante de la reprogramación siempre que la titularidad de la misma le correspondan en la moneda de origen ingresada que su oportunidad según lo oportunamente pactado, debiendo en consecuencia el Sr. Gerente de la institución abstenerse de aplicar respecto del amparista las normas del Dto. 1570/01 y toda disposición dictada referida a la materia: todo ello, bajo apercibimiento de ley, de dar intervención a la Justicia Penal y de responsabilizar a su representante legal en caso de incumplimiento. En el supuesto de que exista imposibilidad de entregar dichos montos en dólares, se deberá entregar a la accionante, el equivalente en pesos correspondiente a la totalidad de los mismos, convirtiendo su valor a la cotización libre (tipo vendedor) de la moneda norteamericana conforme al importe que posea a la fecha el Banco de la Nación Argentina, casa central, al momento de la apertura del mercado bancario el día del diligenciamiento del mandamiento respectivo; (C.F.A.M.d.P. 12/4/02 en autos: “colegio de abogados del Departamento Judicial de Buenos Aires/ BCRA/ amparo- medida cautelar- inconstitucionalidad” Expte 6208/02).

Created by Unregistered Version

A efectos del cumplimiento efectivo sólo en el presente expediente, LÍBRESE MANDAMIENTO DE SECUESTRO con habilitación de tiempo inhábil a fin de proceder a su efectivización y para que ante el eventual incumplimiento o negativa por parte de la/s entidad/es bancaria/s se proceda a la requisa de la institución hasta completar el importe que se le debe entregar al actor de estos autos, debiendo intervenir el Sr. Oficial de Justicia de la zona, quien en el caso de ser necesario podrá concurrir en varias oportunidades gozando así eventualmente la diligencia de “continuidad” y aún ser ello menester, con el auxilio de la fuerza pública y con las facultades de práctica, que incluirán las previstas en el art. 214 del CPCN. Asimismo, dicho funcionario queda facultado para trasladarse a otras sucursales de la jurisdicción, al Tesoro Regional de la entidad bancaria sobre la que rige la medida. De resultar infructuosa la medida podrá el amparista de autos concurrir a la casa matriz para lo cual se librará el pertinente oficio Ley 22.172.

Por su parte, respecto de las demás acciones, los oficiales de justicia deberán concurrir a las entidades financieras con el amparista y su expediente el que se le otorgará en préstamo a este último a dichos fines, conforme lo normado por el art. 127 CPCCN adjuntándose copia de la presente debidamente certificada por la actuaria. La/s entidad/es demandada/s deberán respetar la prioridad fijada en excepciones de índole humanitarias, tales como enfermedad de los amparistas, edad avanzada, indemnizaciones laborales entre ellas, y la fecha de ingreso de las acciones (conforme el cargo inserto en cada pretensión debidamente acreditada).

Cumplimentada la medida deberá ser reintegrado el expediente al Juzgado en forma inmediata, bajo apercibimiento de lo normado por el art. 128 del ordenamiento objetivo.

En los términos del art. 8° de la ley 16.980, REQUIÉRASE al BCRA, ESTADO NACIONAL (PEN), a que procedan a evacuar a esta sede judicial, INFORME CIRCUNSTANCIADO acerca de los antecedentes y fundamentos legales y fácticos de las restricciones que emanan del Decreto 1370/01 y normas sgtes., producidas a los derechos del amparista – adjuntándosele copia de la demanda y documental anexa-, el que deberá ser contestado dentro del plazo de DIEZ DÍAZ de requerido, bajo apercibimiento de la ley.-

UNREGISTERED

Para el cumplimiento de lo ordenado, LÍBRENSE LOS OFICIOS DE ESTILO, con HABILITACIÓN DE TIEMPO INHÁBIL (art. 153, 198 CPCCN y sgtes. art. 172 y 186).

Created by Unregistered Version

Téngase presente la reserva del Caso Federal, las autorizaciones conferidas y lo demás manifestado por la amparista, para su oportunidad.

Alfredo López
JUEZ FEDERAL

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-